



GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESOS



RESOLUCIÓN No. 201-5326

De 15 de julio de 2026

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el reporte de cuentas no documentadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017."

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que, la República de Panamá ha suscrito tratados y acuerdos internacionales para la cooperación fiscal y tributaria, cada uno, con sus respectivos alcances, obligaciones y atribuciones;

Que, mediante la Ley No. 51 de 27 de octubre de 2016, que establece el marco regulatorio para la implementación del intercambio de información para fines fiscales y dicta otra disposición, se establece que las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar quedan obligadas a llevar a cabo procesos de debida diligencia y tienen la obligación de reportar ante la autoridad competente la información recabada de acuerdo con lo previsto en dicha Ley;

Que, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, establece que la autoridad competente es el Ministerio de Economía y Finanzas o, el funcionario a quien este delegue su función;

Que, mediante Resolución MEF-2018-1072 de 30 de abril de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas delega la función de autoridad competente para el intercambio de información en materia tributaria, en el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y en el Jefe de Intercambio de Información de la Dirección General de Ingresos, indistintamente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017 establece en su Título III el procedimiento de debida diligencia para cuentas preexistentes de personas naturales, definiendo en el artículo 10 los indicios que deben ser revisados para identificar a un cuentahabiente como residente de una jurisdicción extranjera.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 y 16 establece que, si tras la búsqueda electrónica solo se encuentra una instrucción de "retención de correspondencia" o una dirección "a cargo de" sin otros indicios, la institución financiera deberá realizar una búsqueda en archivos en papel u obtener una auto-certificación o evidencia documental del cliente; y que, en caso de no obtener resultados o dicha documentación, la cuenta será reportada como no documentada.

Que la experiencia en la aplicación de la norma ha mostrado la necesidad de establecer un procedimiento uniforme, claro y detallado para que las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar gestionen y reporten estas cuentas no documentadas, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los estándares internacionales de intercambio de información tributaria.



DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESOS

Que resulta necesario precisar los plazos, la forma de reporte y las responsabilidades de las instituciones financieras en relación con las cuentas no documentadas, para asegurar la correcta implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REGLAMENTAR por medio de la presente Resolución el procedimiento que deberán seguir las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar para la identificación, gestión y reporte de cuentas financieras clasificadas como "no documentadas", de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017.

SEGUNDO. ACLARAR que, se entiende como cuenta no documentada aquella cuenta preexistente de persona natural para la cual, habiendo la institución financiera panameña sujeta a reportar realizado la búsqueda electrónica de indicios establecida en el artículo 10 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017 y, en su caso, la búsqueda en archivos en papel o solicitado la auto-certificación o evidencia documental al cuentahabiente, no ha sido posible determinar fehacientemente la(s) residencia(s) fiscal(es) del titular, resultando aplicable lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

TERCERO. ESTABLECER el procedimiento para la clasificación de una cuenta como no documentada.

Las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deberán, para clasificar una cuenta como no documentada, cumplir estrictamente con el siguiente procedimiento:

1. Identificación del Indicio: Realizar la búsqueda en los datos susceptibles de búsqueda electrónica a que se refiere el artículo 10 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017. La clasificación como no documentada solo procederá cuando el único indicio encontrado sea una instrucción de "retención de correspondencia" o una dirección "a cargo de" en una jurisdicción extranjera, sin que exista ninguna otra dirección ni otro de los indicios enlistados en dicho artículo.
2. Agotamiento de las Medidas de Debida Diligencia: Comprobada la situación descrita en el numeral anterior, la institución financiera deberá, a su elección, según el orden que resulte más apropiado:
 - a. Realizar una búsqueda en los archivos en papel del cuentahabiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017, revisando la documentación más reciente (evidencia documental, contrato de apertura, documentos AML/KYC, poderes e instrucciones de transferencia de fondos).
 - b. Solicitar al cuentahabiente una auto-certificación en la que declare su(s) residencia(s) fiscal(es), o bien, evidencia documental (certificado de residencia fiscal, identificación oficial, etc.) que la acredite.
3. Declaración de Cuenta no Documentada: La cuenta será calificada como no documentada cuando, agotadas las gestiones del numeral anterior:
 - a. La búsqueda en los archivos en papel no resulte en el descubrimiento de ningún indicio que permita clasificar la cuenta como reportable; o



DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESOS

- b. La institución financiera no logre obtener la auto-certificación o la evidencia documental requerida al cuentahabiente dentro del plazo que para tal efecto establezca internamente, el cual no podrá ser superior a noventa (90) días calendario contados a partir de la identificación del indicio único.

CUARTO. REITERAR la obligación de Reporte de cuentas no documentadas.

1. Las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deberán incluir en sus reportes anuales a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 343 de 7 de julio de 2020 la información correspondiente a todas las cuentas que hayan sido clasificadas como no documentadas durante el año calendario correspondiente.
2. El reporte de estas cuentas deberá realizarse en el formato XML o de forma manual, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, siguiendo las guías técnicas que están publicadas en la sección de documentos del Portal DGI para FATCA & AEOI.
3. La información a reportar por cada cuenta no documentada comprenderá, al menos:
 - a. El nombre del cuentahabiente (persona natural).
 - b. El número de cuenta o su equivalente funcional.
 - c. El saldo o valor de la cuenta al cierre del año calendario correspondiente.
 - d. La indicación expresa de que la cuenta ha sido clasificada como "NO DOCUMENTADA".
 - e. Cualquier otra información que, a juicio de la autoridad competente, sea necesaria para la correcta identificación de la cuenta y su titular.

QUINTO. Plazos para el Reporte.

1. La información de las cuentas no documentadas correspondientes al año calendario 2026 y siguientes deberá ser reportada junto con los reportes anuales del año siguiente, conforme a los plazos establecidos en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No 461 de 26 de diciembre de 2017.
2. Para aquellas cuentas que sean clasificadas como no documentadas después de la presentación de los reportes anuales, la institución financiera deberá reportarlas en la declaración del año siguiente, sin perjuicio de que, si la clasificación se da con anterioridad al cierre del año calendario, deba mantener el seguimiento y la debida diligencia continua sobre dicha cuenta.

SEXTO. Mantenimiento de Registros. Las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deberán conservar, los registros y la documentación que sustenten la clasificación de una cuenta como no documentada, incluyendo:

1. El registro de las búsquedas electrónicas realizadas.
2. Los resultados de la búsqueda en archivos en papel (de haberse realizado).
3. Las comunicaciones con el cuentahabiente y, en su caso, la negativa o la ausencia de respuesta a la solicitud de auto-certificación o evidencia documental.
4. La documentación que justifique la razón por la cual la cuenta no pudo ser clasificada como reportable o no reportable.

SEPTIMO. Responsabilidades.

1. La responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución recae exclusivamente en la institución financiera panameña sujeta a reportar, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017.
2. El incumplimiento de las obligaciones de reporte de cuentas no documentadas será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, relativo a las sanciones aplicables.





DIRECCION GENERAL DE
INGRESOS



OCTAVO. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley 51 de 27 de octubre de 2016, Ley 5 de 21 de febrero de 2017, Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017, Decreto Ejecutivo No. 461 de 26 de diciembre de 2017, Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, Resolución MEF-2018-1072 de 30 de abril de 2018.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO A. VALDÉS M.
Director General de Ingresos



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR**

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 10 de agosto de 2026

FUNCIONARIO QUE CERTIFICA



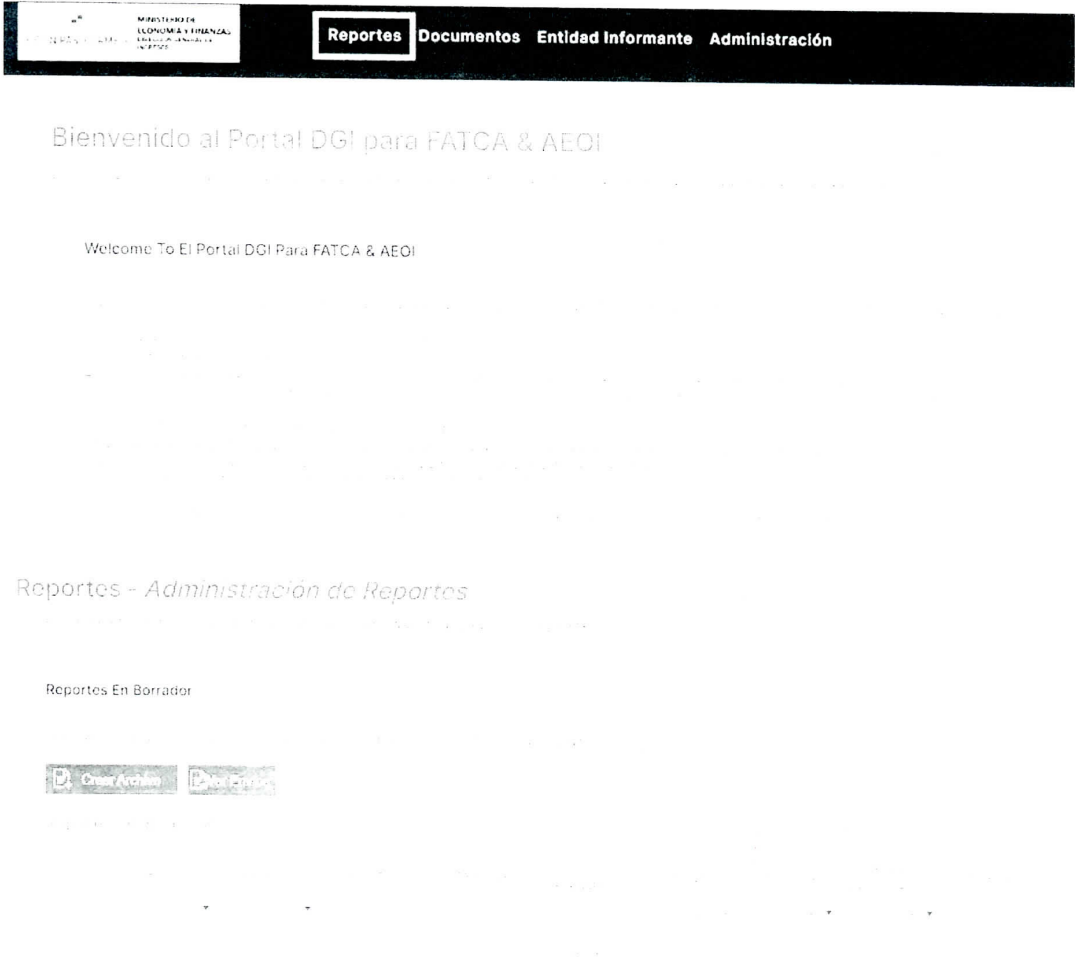


ANEXO

Presentación de reportes de cuentas no documentadas para CRS

El presente artículo establece el procedimiento general para la presentación de reportes de cuentas clasificadas como no documentadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017.

Clic en Reportes y luego Crear Archivo



Ingrese el nombre del reporte, seleccione el tipo de declaración e introduzca la fecha de fin del periodo. Haga clic en «Crear». El usuario autorizado tiene la opción de seleccionar la presentación mediante entrada manual de CRS o la presentación mediante carga de archivo XML de CRS. Si el usuario selecciona la presentación mediante carga de XML, el archivo XML debe contener únicamente informes correspondientes a Panamá



CON PASO FIRME ★

Administración de Reportes



Nome del reporter

Tipu de raport:

- extra de 1.000.000.

Haga clic en el nombre de reporte presentado para acceder a él.

Reportes - Administración de Reportes

Reporte Creado Con Exito

Ahora puede acceder al reporte en la sección de "Reportes en pantalla"

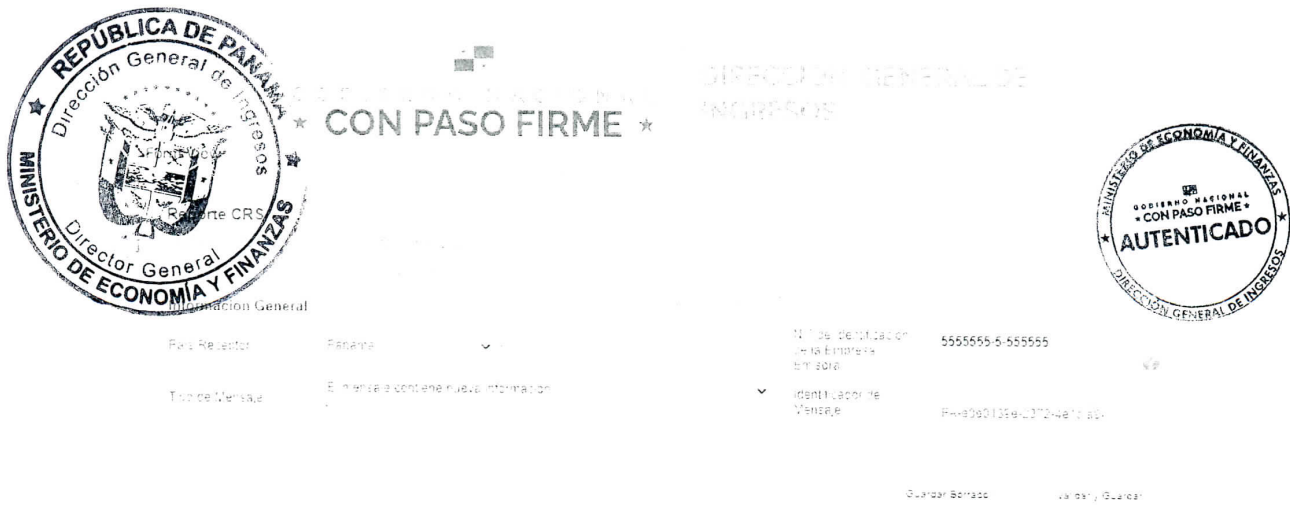
Seleccionar editar a la derecha de Información General.

Dado que se trata de un reporte para fin doméstico, por favor seleccione siempre a **Panamá** como país receptor.

Seleccione **El mensaje contiene nueva información.**

Ingrese el TIN o RUC de la entidad (número de identificación tributario) en el campo " N.º de Identificación de la Empresa Emisora".

Haga clic en Validar y Guardar.



Haga clic en Información de la institución Financiera Declarante

Seleccionar Información nueva en el Tipo de Documento y completar el formulario.

Haga clic en Validar y Guardar.

En la sección de “Información de cuenta” se debe reportar cada una de las cuentas identificadas como no documentadas.

El formulario de información de la cuenta se completará con los detalles obtenidos en la debida diligencia.

Ingrese el nombre del titular, la fecha de nacimiento (si aplica). Dada la naturaleza del reporte, en la dirección se indicará que es Panamá.

[illegible]

El indicador de cuenta no documentada o indocumentada se debe indicar que “Si” para todas con esta clasificación.

Ingresar el número de cuenta, saldo al 31 de diciembre de cada año.

Se deberá añadir el historial de pagos si aplica.

Haga clic en Validar y Guardar.

Para personas autorizadas introduzca la siguiente información:

No seleccione ningún tipo de titular de cuenta si el titular es una persona física. Debe seleccionar un tipo si el titular de la cuenta reportada es una entidad.

Tipo de titular de cuenta ▼

Selección: Cuenta indocumentada » « Selección

Nombre

Número de identificación de la Entidad » « Selección Física

Dirección de Cuenta

Número Calle / Número de Habitación

Ciudad

Código Postal

País

Añada los datos de las personas, si las hay, que ejerzan el control de las cuentas

Agregar persona de control

Para Todo Tipo de Cuentas introduzca la siguiente información:

Número de Cuenta	12345	»	Tipo de Cuenta	Otras	▼
Saldo de Cuenta	\$ 150,547.75	»	Moneda de la cuenta	Dólar Estadounidense	▼
Cuenta cerrada?	Sí	» No	Cuenta activa?	Sí	» No

Añadir relación de pagos

Al finalizar de ingresar cada una de las cuentas identificadas, el reporte está listo para ser presentado.

Haga clic en Validar y Enviar



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS



Reporte manual de CRS

En la validación, les aparecerá que le hace falta el TIN, lo cual es aceptado dado que es una cuenta no documentada.

Para proceder, Haga clic en el botón verde en “Continue to submit” le cual

Problemas De Validacion Del Enviar

Continue to submit

Y luego clic en Enviar

Enviar Reporte

Enviar Cancelar

La presentación se ha enviado correctamente.



CON PASO FIRME

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Reportes - Administración de Reportes

Enviar Reporte

